



Recurso nº 1623/2024 C. Valenciana 339/2024

Resolución nº 115/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.N.N., en representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA COCEMFE CASTELLÓ, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de transporte adaptado para personas con movilidad reducida*”, con expediente referencia SERV/CONT2024000023, convocado por el Ayuntamiento de Almassora, el Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de abril de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte del Ayuntamiento de Almassora del “*Servicio de transporte adaptado para personas con movilidad reducida*”, con un valor estimado de 176.000 euros.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue el abierto, no sujeto a regulación armonizada, previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas a las 23:59 horas del 13 de mayo de 2024, los participantes en la licitación fueron los siguientes:

- IDUNU, S.L.



- FEDERACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA COCEMFE CASTELLÓN

Cuarto. El día 15 de mayo de 2024 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa. Tras la revisión de la documentación administrativa, encontrándose ésta correcta, la mesa acuerda admitir a todos los licitadores presentados.

Quinto. El 28 de mayo de 2024, reunida de nuevo la mesa de contratación, ésta procedió a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables automáticamente, trasladándose la documentación aportada a los servicios técnicos para su valoración.

Vistas las ofertas económicas y técnicas de las empresas admitidas en la licitación, se comprueba que las ofertas económicas están dentro del precio máximo aprobado por la Administración y sus ofertas técnicas fueron valoradas por el Servicio correspondiente, concluyendo con la siguiente valoración:

LICITADORES	Puntos Oferta Económica	Puntos Servicios esporádicos L a V	Puntos Servicios esporádicos S-D y Festivos	Puntos con capacidad superior a la mín. exigida	PUNTUACIÓN TOTAL
COCEMFE CASTELLÓN	57,44	15	15	10	97,44
IDUNU, S.L	60	15	15	10	100

La resolución de adjudicación a favor de IDUNU, S.L. se dictó el 4 de noviembre de 2024.

Sexto. El 26 de noviembre de 2024 COCEMFE formaliza recurso especial materia de *contratación ante este Tribunal solicitando que se proceda a:*

“- Anular la Resolución de la adjudicación del contrato de servicio ‘Transporte adaptado para personas con movilidad reducida’ de fecha 04 de noviembre de 2024 (Resol.



2424/3478) dictado por La Alcaldía del Ayuntamiento de Almassora (nº EXPEDIENTE: 23/2024/CNT).

- La retroacción de las actuaciones del procedimiento 23/2024/CNT del Ayuntamiento de Almassora de la licitación al momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato en cuestión a favor de IDUNU, S.L., adjudicando a su vez dicho contrato a la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA COCEMFE CASTELLÓ”.

Insta asimismo la suspensión automática de la tramitación del procedimiento hasta que se resuelva el recurso.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Octavo. El 4 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a la adjudicataria, para que en el plazo de cinco días hábiles presentase alegaciones, trámite que ha evacuado, interesando la desestimación del recurso.

Noveno. El 5 de diciembre de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó mantener la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación producida de conformidad con el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).



Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de reclamación conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a los cien mil euros.

Cuarto. La reclamante está legitimada al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta y habiendo quedado clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

Invoca la parte actora en su recurso que la mercantil IDUNU, S.L. no cuenta con la solvencia técnica y profesional requerida en el Pliego de condiciones técnicas y en el Pliego de cláusulas administrativas particulares. En concreto, alega que los pliegos de prescripciones técnicas que regulan la contratación, *“establecían la obligación para los licitadores de contar con los medios que a continuación se detallan:*

1) 10. Para la iniciación de la prestación del servicio el adjudicatario deberá poner a disposición del mismo un total de 2 vehículos (furgonetas o microbuses), debidamente adaptados, con una capacidad mínima simultánea de 7 plazas + conductor, cuya primera fecha de matriculación no puede ser superior a 10 años y como mínimo, la categoría de emisiones de etiqueta C.

2) 11. Durante el periodo de vigencia del contrato el contratista deberá poner a disposición del servicio 1 vehículo de sustitución para aquellos casos en que por motivos de mantenimiento, avería u otros, sea necesaria la sustitución de uno o ambos vehículos afectos al contrato, a los efectos de la no interrupción del servicio”.

Al respecto indica la recurrente que, como *“se advirtió vía correo electrónico al propio Ayuntamiento de Almassora durante el proceso de licitación, concretamente en fecha de*



12 de junio de 2024, que la mercantil IDUNU, S.L. no disponía de títulos habilitantes en vigor (autorizaciones para el ejercicio de la actividad, licencias comunitarias, competencia profesional, consejeros de seguridad y cualificación del conductor), así como de los vehículos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, en los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tal y como puede comprobarse a través de la página web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, por lo que el licitador a quien se ha adjudicado el contrato de servicio en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas que regulan la contratación, mientras que la Federación a la que represento sí que cuenta con los títulos habilitantes debidos”.

Frente a ello, el órgano de contratación precisa en su informe que la solvencia exigida en los pliegos es la contenida en el apartado 11 del PCAP (“11. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA”), indicando que *“Se puede comprobar fácilmente que la empresa adjudicataria sí que posee la solvencia, tanto económica (a través de medios externos) como técnica, tal y como se puede apreciar en los documentos de los que se adjunta imagen a continuación (...)”.*

Añade que la obligación de contar con los medios indicados en los apartados que refiere la recurrente (puesta a disposición de dos vehículos con determinadas características y un vehículo de sustitución) son obligaciones *“para la iniciación de la prestación del servicio”* y *“Durante el periodo de vigencia del contrato”* por tanto, no pueden ser exigidas antes del comienzo de la ejecución del contrato.

Respecto a la inscripción de los vehículos en el registro de Empresas y Actividades, afirma que *“esto no es exigido en los pliegos que rige la licitación”* concluyendo, en fin, la necesaria desestimación del recurso.

Por último, la empresa adjudicataria, IDUNU S.L., remarca en su escrito de alegaciones que ha cumplido tanto con los requisitos de solvencia económica como de solvencia técnica exigidos por los pliegos rectores de la licitación, insistiendo en que los requisitos citados por la recurrente son exigibles durante la ejecución del contrato, no durante la licitación.

En base a lo anterior solicita que se desestime el recurso interpuesto.



Sexto. Una vez expuestas las posiciones de las partes, hay que partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan del carácter de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

Como tiene indicado este Tribunal (por todas, Resolución nº 1051/2024, de 11 de septiembre), los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP. Según este precepto: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la esa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

Pues bien, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cláusula 10 (*“10. CRITERIOS DE SOLVENCIA”*), se dispone lo siguiente:

“10. CRITERIOS DE SOLVENCIA.

De conformidad con el artículo 74 LCSP para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determine por el órgano de contratación.

REQUISITOS GENERALES DE CAPACIDAD Y SOLVENCIA



Podrán tomar parte en este procedimiento de licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que cumplan los siguientes requisitos a la fecha final de presentación de ofertas, las cuales deben subsistir en el momento de perfección del contrato:

1. Tener personalidad jurídica y plena capacidad jurídica y de obrar.
2. Tener, en caso de personas jurídicas, un objeto social, fines o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, englobe las prestaciones objeto del contrato en cuestión.

Las personas jurídicas deben estar debidamente constituidas y el firmante de la proposición debe tener poder bastante para formular la oferta. Las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas en los estatutos o reglas fundacionales de la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 66 de la LCSP.

3. No estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP.

4. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

5. Podrán contratar asimismo las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán asimismo acreditar que cumplen este requisito.

6. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez



la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la LCSP en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

7. Se podrá contratar con licitadores o candidatos que participen conjuntamente mediante la constitución de una Unión Temporal de Empresas (UTE), rigiendo al efecto los requisitos y regulaciones previstos en el artículo 69 de la LCSP". (Énfasis añadido).

Seguidamente, la cláusula 11 ("11. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA") consigna los siguientes medios de acreditación:

"Solvencia económica:

Se acreditará mediante el volumen anual de negocios del licitador que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos deberá ser al menos de 132.000 euros.

El volumen anual de negocios se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y, en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Deberá contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra la actividad del presente contrato por importe mínimo de 300.000 euros.

Solvencia técnica:



Se exigirá una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Esta relación deberá acompañarse por, al menos, un certificado de servicio realizado.

Para las empresas de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por el siguiente medio: indicación del personal técnico o de las unidades técnicas integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad”.

Por su parte, acudiendo a la LCSP, resulta imprescindible la cita del artículo 65.1 y 2 en virtud del cual:

“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

Y el artículo 74 que se expresa en los siguientes términos:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional



o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Siendo el citado el contexto normativo dentro del que se mueven los requisitos de solvencia, nos encontramos en disposición de resolver la problemática planteada.

Afirma la recurrente que *“la mercantil IDUNU, S.L. no ha acreditado en el procedimiento de licitación su solvencia técnica y profesional, tal y como se recoge en el apartado 11 y 12 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que han regido el procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa”.*

En concreto, indica en su recurso que IDUNU S.L no disponía de:

- *“(…) títulos habilitantes en vigor (autorizaciones para el ejercicio de la actividad, licencias comunitarias, competencia profesional, consejeros de seguridad y cualificación del conductor)”*, así como de
- *“los vehículos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, en los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tal y como puede comprobarse a través de la página web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (...)”*,

Concluye que *“el licitador a quien se ha adjudicado el contrato de servicio en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas que regulan la contratación, mientras que la Federación a la que represento sí que cuenta con los títulos habilitantes debidos.”*

Pues bien, en lo que atañe a la alegación de que la empresa adjudicataria *“no disponía de títulos habilitantes en vigor (autorizaciones para el ejercicio de la actividad, licencias comunitarias, competencia profesional, consejeros de seguridad y cualificación del*



conductor)”, conviene precisar cuál es el momento adecuado para la acreditación de la tenencia de tales títulos: si en el momento de la presentación de las ofertas o en el momento de la adjudicación o inicio del contrato. Y tal respuesta ha de buscarse, caso por caso, en el propio PCAP pues la exigencia que legalmente se impone a este respecto en el artículo 65.2 de la LCSP es únicamente aplicable a los “*contratistas*”, y no a los licitadores.

Así es como ha sido declarado por este Tribunal en anteriores ocasiones, pudiendo citar, por todas, la Resolución nº 113/2022, de 27 de enero, dictada en el recurso nº 1862/2021, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto puede leerse lo que sigue:

«La primera cuestión ya ha sido resuelta por parte de este Tribunal en diversas ocasiones. Entre otras, en la Resolución 1310/2020, de 10 de diciembre, en cuyo Fundamento Jurídico Séptimo se razona lo siguiente:

“Séptimo. De los términos expuestos en el ordinal anterior la controversia planteada se refiere a si los licitadores debían estar inscritos en el Registro Nacional de Control Metrológico al tiempo de presentar sus ofertas o si basta con cumplir este requisito al tiempo de comenzar la ejecución del contrato. Planteada así la controversia podemos adelantar la desestimación de este primer motivo del recurso por las razones que inmediatamente se expondrán. En primer término, debe atenderse al tenor literal del apartado O del cuadro de características (Anexo I al PCAP) en el que se dice “el adjudicatario deberá disponer de todas las habilitaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato”. Textualmente se indica que la exigencia de habilitación se dirige al adjudicatario, no al licitador, circunstancia que unida a que en ninguna parte del pliego se exige a los licitadores la previa acreditación de esta circunstancia obliga a concluir que es una obligación que únicamente será exigible durante la prestación del servicio. Esta conclusión no es contraria a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) en cuyo artículo 140.4 se dice: “4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”. No es contraria porque esta norma no es aplicable a todos los requisitos de capacidad legalmente exigibles, sino únicamente a



los expresamente mencionados en los tres primeros epígrafes de dicho artículo 140. Y puesto que dichos tres primeros apartados no se refieren a las habilitaciones empresariales o profesionales ni el órgano de contratación ha requerido su expresa acreditación al amparo de lo previsto en el artículo 140.2 LCSP debe concluirse que la inscripción en el Registro Nacional de Control Metrológico es una obligación a cumplir durante la ejecución del contrato y no al tiempo de presentar las ofertas. Finalmente indicaremos que el criterio que acaba de ser expuesto ya fue sostenido por este Tribunal en la resolución 833/2020, de 24 de julio, en la que se planteaba una cuestión similar a la objeto de este recurso, puesto que se discutía si la obligación estar inscrito en un registro como parte de la habilitación empresarial o profesional era exigible al tiempo de presentar las ofertas o únicamente durante la ejecución del contrato, concluyéndose que bastaba con cumplirla durante la prestación del servicio bajo la siguiente lógica. 'Por ello en la medida en que esta exigencia del Pliego [la inscripción en el Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias] es aplicable únicamente a la empresa que resulte adjudicataria como una obligación previa al ejercicio de la prestación del servicio, y no en la fase de licitación como requisito de aptitud previo exigible a todos los licitadores para el desempeño de una actividad empresarial, la misma resulta ajustada a derecho'.

Conforme a lo expuesto se concluye que FERROVIAL no estaba obligada a estar inscrita en el Registro Nacional de Control Metrológico al tiempo de presentar su oferta, bastando con cumplir este requisito antes de comenzar la ejecución del contrato, lo que admite el recurrente suceder en el presente caso. Y todo ello sin perjuicio de que, habiendo anunciado el adjudicatario su disposición a subcontratar parte de la ejecución del contrato pueda encomendar las prestaciones que requieran dicha inscripción en un empresario habilitado [...]".

En el presente caso ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni el PPT exigen contar con la condición de prestador de servicios cualificado al tiempo de presentarse al procedimiento de licitación, ni existe ningún punto ni cláusula que determine la forma de acreditarlo.



Como indica el recurrente es de plena aplicación el artículo 65.2 de la LCSP, pero dicho precepto se refiere específicamente a los contratistas a la hora de exigir la habilitación profesional y no a los licitadores.

Por su parte, el artículo 140.4 de la LCSP (que cita la Resolución que se transcribe) no se refiere a la habilitación profesional sino a las circunstancias relativas a la capacidad y solvencia:

“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato», por lo que no resulta de aplicación”».

Así las cosas, debemos acudir de nuevo al examen del PCAP a fin de verificar si el mismo exigía acreditar la tenencia de tales títulos con las correspondientes ofertas.

De un lado la cláusula 9 del PCAP (“9. APTITUD PARA CONTRATAR”), entre otros extremos, que “Los contratistas deberán contar asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”, lo que podría dar a entender que es una exigencia que, en su caso, ha de cumplirse en el momento del inicio de la ejecución del contrato, al referirse al “contratista” y no al “licitador”, tal y como además viene prescrito legalmente en el artículo 65.2 de la LCSP transcrito *ut supra*.

Ahora bien, ocurre que la cláusula 10 del PCAP, en el subapartado relativo a las “REQUISITOS GENERALES DE CAPACIDAD Y SOLVENCIA”, consigna lo siguiente:

“Podrán tomar parte en este procedimiento de licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que cumplan los siguientes requisitos a la fecha final de presentación de ofertas, las cuales deben subsistir en el momento de perfección del contrato:

1. Tener personalidad jurídica y plena capacidad jurídica y de obrar.



2. *Tener, en caso de personas jurídicas, un objeto social, fines o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, englobe las prestaciones objeto del contrato en cuestión.*

Las personas jurídicas deben estar debidamente constituidas y el firmante de la proposición debe tener poder bastante para formular la oferta. Las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas en los estatutos o reglas fundacionales de la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 66 de la LCSP.

3. *No estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP.*

4. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

(...)"

A la vista del tenor literal de este apartado se observa en el mismo se relacionan enumerada y ordenadamente los requisitos que se exigen a la fecha final de presentación de ofertas, y entre ellos está el concerniente a la habilitación empresarial o profesional que, en su caso sea exigible para la realización de las prestaciones objeto del contrato, lo que conduce a este Tribunal a estimar parcialmente el recurso en este punto, retrotrayendo las actuaciones a fin de que por parte del órgano de contratación se pueda requerir al propuesto como adjudicatario la acreditación del cumplimiento de tal requisito conforme a lo exigido en el Pliego.

Es cierto que el punto 4 recién transcrito indica “*Los contratistas deberán contar...*”, y no dice “*Los licitadores deberán contar...*”, como sería de esperar al encontramos ante un requisito cuyo cumplimiento entendemos exigible al tiempo de la presentación de las ofertas. No obstante, entendemos que ello no enerva la conclusión que acabamos de alcanzar pues en la propia cláusula 9 del PCAP se alude al “*contratista*”, a pesar de que en el encabezamiento del apartado IV se refiere a “*DEL LICITADOR*”, lo que pone de manifiesto que el término “*contratista*” del punto 4 de la cláusula 10 no se está refiriendo



estrictamente a la persona adjudicataria del contrato, una vez ya formalizado éste (contratista, en sentido estricto y técnico), sino, en general, a las personas o entidades “licitadoras” o participantes en la licitación.

Por otra parte, encontrándose ya consignada la previsión relativa a las habilitaciones empresariales o profesionales en la cláusula 9 del PCAP, el hecho de que se encuentre, de nuevo, consignada en la cláusula 10, entre los requisitos a acreditar por los licitadores junto a su oferta, corrobora la tesis interpretativa de que, efectivamente, la voluntad del PCAP es exigir tales habilitaciones en ese primer momento procedimental. En caso contrario, no se habría ni mencionado en la cláusula 10, al resultar superfluo e innecesario hacer constar un “mismo” requisito en dos apartados distintos.

Esta conclusión, por tanto, tiene a su favor haber sido alcanzada tras una interpretación literal y teleológica, habiendo indicado este Tribunal reiteradamente (Resoluciones 47/2012, de 3 de febrero, 240/2012, de 31 de octubre, 127/2013, de 27 de marzo, 436/2014, de 30 de mayo, o 510/2014, de 4 de julio) que *“el pliego de cláusulas administrativas particulares es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad”,* pues *“de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo ‘pacta sunt servanda’ con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”.*



Séptimo. En lo que atañe a las alegaciones concernientes a que IDUNU, S.L., relativas a la supuesta carencia de los vehículos con las características que precisa el PCAP y el PPT, lo cierto es que basta la lectura del PCAP y del recurso interpuesto para advertir que, en este segundo caso, la reclamante está confundiendo los requisitos de solvencia, exigibles a todos los licitadores, con las obligaciones que se imponen al contratista —en sentido estricto—, para la ejecución del servicio contratado.

En efecto, el apartado 32 del PCAP se refiere precisamente a dichas obligaciones (“32. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”), con el siguiente tenor literal:

“32. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

La empresa adjudicataria de esta contratación estará obligada además de las que ya se recogen a lo largo del presente pliego, y pliego técnico, son obligaciones del contratista las que se enumeran a continuación:

1. (...)

(...)

10. Para la iniciación de la prestación del servicio el adjudicatario deberá poner a disposición del mismo un total de 2 vehículos (furgonetas o microbuses), debidamente adaptados, con una capacidad mínima simultánea de 7 plazas+conductor, cuya primera fecha de matriculación no puede ser superior a 10 años y como mínimo, la categoría de emisiones de etiqueta C.

11. Durante el periodo de vigencia del contrato el contratista deberá poner a disposición del servicio 1 vehículo de sustitución para aquellos casos en que por motivos de mantenimiento, avería u otros, sea necesaria la sustitución de uno o ambos vehículos afectos al contrato, a los efectos de la no interrupción del servicio.

(...)” (Énfasis añadido)

En idénticos términos se pronuncia el apartado 8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).



Atendido lo anterior, consideramos que los presuntos incumplimientos denunciados por la recurrente, dada la redacción con la que su exigencia viene configurada en el PCAP y en el PPT, son, en realidad, obligaciones que tienen que ver con la ejecución del contrato, cuyo control corresponde al órgano de contratación y no a este Tribunal en este momento procedimental.

Procede, pues, desestimar esta segunda alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.N.N., en representación de la FEDERACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA COCEMFE CASTELLÓ, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de transporte adaptado para personas con movilidad reducida*”, con expediente referencia SERV/CONT2024000023, convocado por el Ayuntamiento de Almassora, conforme a lo razonado en el fundamento sexto de la presente resolución, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la adjudicación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES